

RESOLUCION No. 1619

**POR LA CUAL SE RESUEVE UNA SOLICITUD DE PRÓRRROGA DE LA CONCESIÓN
Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No 1067 del 30 de marzo de 1993, la Corporación Autónoma Regional, Cundinamarca, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **MUDELA DEL RIO LTDA**, para ser derivada de dos pozos profundos ubicados en su predio del kilómetro 1.5, Autopista Norte, Vía Guaymaral, localidad de Suba, por el término de diez (10) años, para consumo doméstico, abrevadero y riego.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 16 de abril de 1993 y con constancia de ejecutoria del 23 de abril siguiente.

Que mediante comunicación del 10 de marzo de 1998, el señor **MARIO RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR**, dentro de sus argumentos para obtener la revocatoria de la Resolución 328 del 12 de febrero de 1998, puso de presente la cadena de tradición del predio donde se encontraban los pozos dejando claro que los propietarios actuales del mismo es la sociedad denominada de la siguiente manera:

"2.3.2.- La sociedad MUDELA DEL RIO LTDA, inició y concluyó el trámite de legalización de los dos (2) pozos profundos a que me he referido anteriormente, y a su nombre, consecencialmente y tal como aparece en las Resoluciones CAR referidas, le fueron inscritas y registradas las concesiones."

*"2-3-3.- Los terrenos para los cuales se otorgaron las concesiones dejaron de ser de propiedad de la sociedad **MUDELA DEL RIO LIMITADA** por venta que hizo de ellos la sociedad **FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A.**, la que por su parte las enajenó y vendió a la sociedad **INVERSIONES SAN SIMÓN S.A.**"*

("...")

*"2.3.5.- Entonces sin que quepa la menor duda, los que pudiéramos llamar **POZOS DE SAN SIMÓN**, han sido conocidos, aprobados y estudiados por la CAR y por ello hemos pedido que sean ratificados por*

Bogotá sin indiferencia

Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

el DAMA en punto de su legalización, habiendo sido siempre los mismos."

Que al ingresar este predio dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C., el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se convirtió en la autoridad competente en el seguimiento y control de la explotación del recurso hídrico subterráneo de dichos pozos, los cuales inventarió dentro de su registro así:

CODIGO	COORDENADAS N	COORDENADAS E	MSNM
22-0010	124.168,98M	102.914,96M	2.555,127
22-0092	124.868,55M	103.315,71M	2.554,304

Que mediante comunicación identificada con el número 2003ER10609 del 04 de abril de 2003, el representante legal de la sociedad denominada **MUDELA DEL RIO EN LIQUIDACIÓN** solicitó, ante el DAMA, prórroga de la concesión de explotación de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No 1067 del 30 de marzo de 1993.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando 473 del 16 de mayo de 2003 informó que, atendiendo el radicado de solicitud de prórroga No 2003ER10609 del 04 de abril de 2003, profirió el oficio No 2003EE12788 del 07 de mayo de 2003 donde hace remite los términos de referencia conformados por los formatos AS-4, AS-7 y AS-8 para poder obtener dicha prórroga.

Que mediante radicado No 2003ER22610 del 11 de julio de 2003, la señora BEATRIZ HELENA DE VERSWYVEL, solicitó fecha y hora para realizar la respectiva prueba de bombeo solicitud que fue reiterada mediante radicado 2003ER31685 del 17 de septiembre de 2003.

Que mediante memorando 2535 del 29 de octubre de 2003 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó que se había practicado la precitada prueba de bombeo.

Que mediante radicado No 2003ER42413 del 27 de noviembre de 2003, el señor RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR, con el objeto de continuar con el trámite de la prórroga de la concesión, aportó unos estudios relacionados con los parámetros fisicoquímicos del recurso hídrico explotado.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, mediante conceptos técnicos 789 del 02 de febrero de 2004 y 1967 del 25 de febrero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció respecto de las diferentes solicitudes de prórroga de la siguiente manera:

Bogotá sin indiferencia

Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

- "El concesionario no presenta el formulario definitivo corregido mediante topografía en la copia magnética del mismo, término por el cual solicita la concesión, planos de localización de los dos pozos, programa de uso eficiente y ahorro del agua, formulario del BNDH, entre otros; solamente presenta la interpretación de las pruebas de bombeo a caudal constante y escalonada."
- "Teniendo en cuenta que el concesionario no anexó la información completa para evaluar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas de los pozos identificados con el código DAMA pz-22-0010 y pz-22-0092, se recomienda a la Subdirección Jurídica negar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas de los dos pozos profundos y realizar las acciones correspondientes para emitir la resolución de sellamiento físico a estos pozos profundos de la Hacienda Mudelia del Río."

Que a su vez, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento y control a dicho predio y mediante concepto técnico 4952 del 09 de junio de 2006 estableció que:

- Reitera lo consignado en el concepto técnico 1967 del 25 de febrero de 2004 respecto a "ordenar de manera inmediata el sellamiento temporal de los pozos dado que la resolución de concesión venció desde el 23 de abril de 2003, así mismo se debe negar oficialmente la prórroga teniendo como fundamento los argumentos contenidos en el mencionado concepto."
- "Según Ingrid Díaz propietaria de una de las casas de la Hacienda San simón el agua proveniente del pz- 22-0010 está siendo distribuida por la sociedad MALIBU S.A., quien factura por el servicio de acueducto, por esta razón se deben determinar las implicaciones jurídicas que tiene la prestación del servicio cuando la fuente de abastecimiento no cuenta con concesión vigente."
- "Desde el 23 de septiembre de 2003 hasta la fecha de la visita, 13 de marzo de 2006, se estima que el usuario ha extraído un volumen de 228818m3, las lecturas registradas en el SIA-DAMA demuestran que la extracción del pz-22-0010 ha sido continua..."
- "Para el pz-22-0092 se encuentra que se han consumido 48071 m3 desde el 23 de septiembre de 2003 hasta el 13 de abril fecha de la visita, si bien durante la visita se encontró inactivo el pozo, las lecturas registradas en el SIA-DAMA demuestran que la extracción fue continúa hasta el año 2005..."
- "Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento y las tuberías de conducción presentan fugas es evidente que el usuario no está haciendo uso eficiente del recurso, una razón más por la cual se hace necesario ordenar el sellamiento de los pozos."
- "Durante el período de concesión el comportamiento del nivel estático se mantuvo en ambos pozos, para el pz-22-0010 el nivel se ha mantenido alrededor de los 35m mientras que en el pz-22-0092 el nivel ha registrado valores entre los 33 y 35m, evidenciando que el aprovechamiento del recurso no ha generado impactos negativos sobre el acuífero."

Que adicionalmente, mediante concepto técnico No 3113 del 03 de abril de 2007, se verificó lo siguiente:

Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

- En visita realizada el 13 de febrero de 2007 los dos pozos estaban siendo explotados sin concesión de aguas subterráneas porque la misma se venció.
- Recomienda sellar temporalmente los pozos profundos 22-0010 y 22-0092.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

Que revisados los antecedentes que tienen que ver con el trámite de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 1067 del 30 de marzo de 1993 encontramos que, pese a que la sociedad denominada **MUDELIA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, hubiera presentado la solicitud de prórroga en tiempo, mediante comunicación No 2003ER10609 del 04 de abril de 2003, no presentó los documentos exigidos por esta Entidad para el estudio de esta clase de peticiones impidiendo a la Administración poder tomar una decisión de fondo al respecto.

Que el artículo 40 del decreto 1541 de 1978 establece que las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública. Situación que no fue posible evaluar en el presente caso por el incumplimiento de la sociedad.

Que no obstante lo anterior, la peticionaria consideró que solamente la petición, radicación No 2003ER10609 del 04 de abril de 2003, lo legitimaba para explotar el recurso sin solución de continuidad una vez vencida la concesión y para entender que se otorgó una prórroga, cuando es bien sabido que cualquier petición elevada a la Administración requiere de su pronunciamiento expreso, lo cual indica que la sociedad **MUDELIA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, se abrogó una facultad de autorización que solamente le es atribuida a la Autoridad Ambiental.

Que aunado a lo anterior, la persona legitimada para presentar estas peticiones era la sociedad **MUDELIA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** habida cuenta que era la titular de la Resolución de concesión que se pretendía prorrogar no obstante lo anterior, en las demás comunicaciones alusivas a este trámite, 2003ER22610 del 11 de julio de 2003 y 2003ER42413 del 27 de noviembre de 2003, quien presentó dicha petición fueron los señores **RENE VERSWYVEL VILLAMIZAR** y **BEATRIZ HELENA DE VERSWYVEL** en su calidad de representantes de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN** sin demostrar el interés que les asistía ni menos la legitimidad habida cuenta que el nuevo propietario del predio era la sociedad denominada **SAN SIMÓN S.A.** quien luego fue absorbida mediante fusión por la sociedad **MALIBU S.A.**,

Que así las cosas, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de prórroga elevada por la sociedad denominada **MUDELIA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** mediante comunicaciones Nos 2003ER10609 del 04 de abril de 2003, 2003ER22610 del 11 de julio de 2003 y 2003ER42413 del 27 de noviembre de 2003, para ser derivada en la explotación de los pozos identificados con los códigos 22-0010 y 22-0092, ubicados en la explotista Norte Vía Guaymaral.

Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que adicionalmente, a pesar que la concesión se vencía el 26 de abril de 2003, los pozos siguieron siendo explotados, de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos Nos 4952 del 09 de junio de 2006 y 3113 del 03 de abril de 2007, lo cual se considera una infracción al régimen de prohibiciones establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literal 1º del artículo 239.

Que el literal C) del numeral 2º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra como medida preventiva la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización. Se resalta.

Que revisado el supuesto de hecho consagrado en la precitada norma encontramos que se adecua a la conducta realizada en el predio de la autopista Norte Vía Guaymaral habida cuenta que la explotación del recurso hídrico subterráneo en los pozos 22-0010 y 22-0092 se hace sin contar con el respectivo permiso que los legitime hacerlo, por lo que es necesario, en aplicación de la preceptiva legal, imponer medida preventiva de suspensión de actividades la cual se materializará con el sellamiento temporal de los mencionados pozos.

Que la medida preventiva se impondrá tanto a la sociedad denominada **MALIBU S.A.**, al prestar el servicio de acueducto y facturación a las diferentes viviendas que hacen parte del predio denominado **SAN SIMÓN**, con base en la explotación del recurso derivado de los pozos 22-0010 y 22-0092 y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, por ser dicho ente quien está explotando el recurso hídrico.

Que se advierte a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN** y a la sociedad **MALIBU S.A.** que el desacato a la orden de sellamiento dará lugar a imponer las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

SERVICIO DE FACTURACIÓN POR EL SERVICIO DE ACUEDUCTO

Revisado el concepto técnico 4952 del 09 de junio de 2006 se determinó que la empresa denominada **MALIBU S.A.** prestaba el servicio de acueducto a dicho predio y realizaba la respectiva facturación.

Es de anotar, que la sociedad **MALIBU S.A.** absorbió por fusión las sociedades **SAN SIMÓN, INVERSIONES SAN SIMÓN, EN LIQUIDACIÓN, MUDELA DEL RIO LTDA EN LIQUIDACIÓN E INVERSIONES AGUANICA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la primera sociedad en mención.

Que una vez revisado el documento de la cámara de comercio encontramos que, pese a prestar el servicio público de acueducto, la misma no fue constituida como E.S.P tal como lo indica el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 142 de 1994 que reza: "El nombre

Por la cual se rechaza una solicitud de prorrogar y se toman otras determinaciones

de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P."

Que así mismo, una vez revisado su objeto social no aparece que, dentro del mismo, esté precisamente la actividad de prestación de servicios públicos aunado al hecho que se explotó sin contar con la respectiva concesión de aguas en perjuicio a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994 que establece:

"Régimen de funcionamiento. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta Ley, según la naturaleza de sus actividades."

"Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión."

Que en consecuencia, esta Secretaría, en aplicación al principio de colaboración armónica entre las ramas, órganos y entidades del estado, consagrado en el artículo 113 constitucional, y el de Coordinación a que hace referencia el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 considera necesario remitir esta información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que adelante las investigaciones pertinentes

Que los documentos que remitirán son: (i) Los conceptos técnicos 4952 del 09 de junio de 2006 y 3113 del 03 de abril de 2007; (ii) copia del certificado de existencia y representación de la sociedad denominada **MALIBU S.A.**

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social y el artículo 1º de la ley 99 de 1993 otorga especial protección a los nacimientos de aguas y las zonas de recarga de acuíferos.

Que el Artículo 8º de la Carta Política, consagra la obligación constitucional de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la cual debe ser compartida por el Estado y las personas, de tal manera que coloca en cabeza del Estado Colombiano y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir del deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que así mismo, el Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la

Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No 1067 del 30 de marzo de 1993, elevada por la sociedad denominada **MUDELA DEL RIO LTDA**, para ser derivada en la explotación de los pozos identificados con los códigos 22-0010 y 22-0092, ubicados en la autopista Norte Vía Guaymaral, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **MALIBU S.A** y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON**, por ser los entes que explotan y se sirven del recurso hídrico subterráneo. Dicha medida se materializará mediante el sellamiento físico temporal de los pozos profundos ubicados en la autopista Norte Vía Guaymaral, de esta ciudad, con las siguientes coordenadas :

CÓDIGO	COORDENADAS N	COORDENADAS E	MSNM
22-0010	124.168,98M	102.914,96M	2.555,127
22-0092	124.868,55M	103.315,71M	2.554,304

PARAGRAFO PRIMERO.- La medida de sellamiento se mantendrá hasta tanto la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN** o el propietario del predio, obtenga la respectiva concesión de aguas que lo legitime explotar el recurso.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Advertir a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN** que no puede hacer uso del recurso hídrico hasta tanto obtenga la respectiva concesión de aguas so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. El desacato a la orden de sellamiento temporal dispuesto en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. La implementación de las acciones de sellamiento temporal de los pozos con códigos 22-0010 y 22-0092, respectivamente, consignados en esta providencia, así como los costos de todas y cada una de estas actividades deberán ser asumidas por la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, y la medida se hará efectiva en colaboración con funcionarios de la Alcaldía Local de Suba y un funcionario de esta Entidad.

ARTICULO QUINTO.- Informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la actividad que viene desarrollando la sociedad denominada **MALIBU S.A.** respecto a la prestación del servicio de acueducto en las viviendas ubicadas en la autopista Norte Vía guaymaral, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente providencia a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 36 No 130 - 19, oficina 203 de esta ciudad.

Por la cual se rechaza una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **MALIBU S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la avenida calle 72 No 6 – 30, piso 3 de esta ciudad.

ARTICULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO.- Contra el artículo segundo, tercero y cuarto de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1978; contra las demás decisiones tomadas en la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **08 JUN 2007**



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

EAR
Exp No 6319-0248/ aguas

C.T. 789 del 02 de febrero de 2004, 1967 del 25 de febrero de 2004, 4952 del 09 de junio de 2006 y 3113 del 03 de abril de 2007.

Revisados 2003ER10609 del 04 de abril de 2003, 2003ER22610 del 11 de julio de 2003 y 2003ER42413 del 27 de noviembre de 2003.

 Adriana Durán Perdomo